



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2130/2024

**PARTE ACTORA:**  
NOE PAREDES MEZA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
CRISTHIAN EVANIVALDO  
MARTÍNEZ RESÉNDIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-269/2024, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo
<b>Candidato</b>	Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, candidato postulado por la coalición "Sigamos haciendo historia en Hidalgo" conformada por

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

## SCM-JDC-2130/2024

	el partido político MORENA y Nueva Alianza Hidalgo
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 14, con cabecera en el Municipio de Tula de Allende del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de la ciudadanía federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora promotora</b>	o Noe Paredes Meza a través de Blanca Libertad García Trujillo, representante de su Candidatura Independiente para la Candidatura a la presidencia de Tula de Allende
<b>Sentencia impugnada</b>	Resolución emitida el cuatro de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la que declaró infundados e inoperantes los agravios por lo que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor del candidato en común de coalición "Sigamos haciendo historia en Hidalgo" conformada por el partido político MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Tribunal local autoridad responsable</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

**2. Registro de candidatura.** El veintiuno de marzo, la candidatura independiente encabezada por Noe Paredes Meza solicitó el registro formal de la planilla para contender en la elección de Ayuntamientos 2023-2024. Solicitud que fue aprobada por acuerdos IEEH/CG080/2024 e IEEH/CG/107/2024.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Hidalgo, para la elección de gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

**4. Resultados.** El cinco de junio, comenzó la sesión del Consejo Distrital, en la cual, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, realizándose recuento de algunas casillas, resultando ganador la candidatura común “*Sigamos haciendo historia en Hidalgo*” conformada por el partido político MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

### II. Medio de impugnación local.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de inconformidad al que se le asignó la clave de identificación TEEH-JIN-012/2024, sin embargo, se declaró la improcedencia de la vía y se reencauzó a Juicio de la ciudadanía local.

**2. Resolución.** El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó la sentencia impugnada, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios por lo que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de constancias de mayoría a favor del candidato ganador.

### **III. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Contra dicha resolución, el nueve de agosto, la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el diez de agosto, se formó el expediente **SCM-JDC-2130/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el referido medio de impugnación al ser promovido por la representante legal de la parte actora -candidato independiente-, para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de constancias de mayoría a favor de la candidatura común conformada por el partido político MORENA y Nueva



Alianza Hidalgo; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

#### **SEGUNDA. Escrito de parte tercera interesada**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz con la calidad de **parte tercera interesada** en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues estima debe confirmarse la sentencia impugnada.

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa y precisó la razón de su interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** La comparecencia es oportuna, pues el plazo de setenta y dos horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las diecinueve horas con

veintidós minutos del nueve de agosto y concluyó a la misma hora del doce siguiente.

Por lo que, si el escrito de la parte tercera interesada fue recibido a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del doce de agosto, es evidente que lo presento dentro del plazo otorgado para ello.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte tercera interesada cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, al tratarse de un ciudadano, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues estiman debe confirmarse la sentencia impugnada.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio**

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b. Oportunidad.** El presente medio de impugnación se considera oportuno, pues la resolución impugnada se notificó el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve de agosto siguiente, por lo que es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El plazo para presentar la demanda transcurrió del seis al nueve de agosto del presente año, contando todos los días como hábiles al ser un asunto que está relacionado con el proceso electoral, de conformidad con el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.



**c. Legitimación e interés jurídico.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico pues se presentó por un ciudadano por su propio derecho, quien se ostenta como candidato independiente, por conducto de Blanca Libertad García Trujillo, ostentándose como representante propietaria de la referida candidatura, a fin controvertir la sentencia que el Tribunal local emitió en el juicio TEEH-JDC-269/2024, que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría a favor del candidato común de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo' conformada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Asimismo, se reconoce la **personería** de **Blanca Libertad García Trujillo** en su carácter de representante propietaria del candidato independiente ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso d) de la Ley de Medios.

Además, de que la autoridad responsable le reconoce tal calidad, aunado a que la parte actora considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada mediante otro medio de defensa previo.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

La controversia tiene su origen en la elección de integrantes del Ayuntamiento, por el cual, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local por considerar que se acreditaba la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, transgresión al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad

en la contienda electoral (utilización de recursos públicos), discrepancias entre el número de boletas entregadas a los funcionarios y funcionarias de casilla para ser utilizadas y el total de votos recibidos, así como la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y la utilización de símbolos religiosos.

El Tribunal local resolvió confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, pues, bajo su perspectiva, no se acreditaron los hechos denunciados, ello, porque de las pruebas ofrecidas no se advertían los acontecimientos narrados por la parte actora, además de que, sobre el rebase de tope de gastos de campaña, del informe del INE y del hecho notorio del dictamen, se advertía que no se había rebasado el tope de gastos por la candidatura ganadora.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios**

De la lectura integral de la demanda, desprende que la parte actora formula los siguientes motivos de disenso.

#### **Actos anticipados de campaña**

El Tribunal local de manera incorrecta desestimó el agravio respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña del Candidato, cuando estos quedaron plenamente demostrados, sin embargo, las pruebas aportadas no fueron debidamente valoradas, otorgándoles únicamente un valor indiciario, lo cual solo demuestran la parcialidad de la resolución, por ende, aduce que el material probatorio debe valorarse en forma objetiva.



### **Colocación de propaganda en lugares prohibidos**

La autoridad responsable fundó la resolución de manera indebida en lo que corresponde al agravio vinculado con la colocación de propaganda prohibida en lugares públicos por parte del Candidato, pues debió aplicar la fracción III del artículo 128 del Código local, y no la fracción I, por tanto, considera deben valorarse nuevamente las pruebas aportadas para tal efecto.

### **Realización del evento “Feria de servicios de gobierno itinerante”**

El Tribunal local sostuvo que el INE había aprobado la realización del evento “Feria de servicios de gobierno itinerante”, sin embargo, dejó de tomar en cuenta que este no aprobó que el gobernador estuviere dando entrevistas, y mucho menos asistiendo a dicho acto, situación que influyó en la voluntad de las y los ciudadanos, y violentó la equidad en la contienda, máxime que a la par del citado evento, el Candidato realizó un acto proselitista en el mismo lugar, por lo anterior, aduce debe llevarse a cabo una nueva valoración probatoria.

Aunado a ello, la responsable de manera errónea pretende sustentar su criterio en la tesis XIII/2017 de la Sala Superior de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTIENDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**<sup>3</sup>.

### **Intervención de funcionariado público**

La autoridad responsable de manera errónea calificó las pruebas como indicios, respecto al evento que se llevó a cabo en el

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

restaurant “*Los Pinitos*”, el veintiocho de mayo, en donde acudieron el Candidato, así como diversas personas funcionarias del Gobierno del estado, con la finalidad de promover el voto y ofrecer apoyo a sus delegaciones, lo anterior, porque de las pruebas aportadas, se desprendía la presencia de diversas personas funcionarias, en un día laborable y en un lugar privado realizando actos proselitistas, por tal motivo estima debe llevarse nuevamente una valoración probatoria de tales actos.

### **Actos realizados en un lugar religioso**

El Tribunal local, de manera errónea, consideró que el evento realizado por el Candidato en atención a las festividades del día de las madres, no se había efectuado en las instalaciones de una iglesia, pues únicamente argumentó que “*solo se apreciaba una base de piedras con una cruz, y a un grupo de personas hablando*”, cuando de las pruebas aportadas se desprendía fehacientemente la utilización de un lugar religioso con fines electorales, además, se omitió efectuar el estudio relacionado con el principio de separación Iglesia-Estado.

### **Discrepancias entre boletas entregadas y el total de votos recibidos en diversas casillas.**

El Tribunal local, de manera incorrecta estimó que, del material probatorio aportado, no se verificaba la nulidad de casillas, derivado de la evidente la discrepancia en el número de boletas entregadas a los funcionarios y funcionarias, con la suma total de votos en diversas casillas, dejándolos en estado de indefensión al no contar con copias legibles de las actas originales de los paquetes electorales.

## **SEXTA. Problemática y metodología de estudio**

### **Problemática**



La materia de estudio en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida apegada a Derecho, para que con base en ello se determine si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

### **Metodología**

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos de manera individual, sin que ello le genere perjuicio alguno a la parte actora, pues éstos están encaminados a evidenciar que el Tribunal local incorrectamente confirmó los actos impugnados en sede local.

Cabe señalar que la parte actora no confronta el análisis relacionado con la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esa parte quedará intocada.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

En primer lugar, se estima dable mencionar que, el artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se

expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica<sup>4</sup>.

Ahora bien, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso expuestos por la parte actora atención a las siguientes consideraciones.

**Análisis del motivo de disenso, relacionado con actos anticipados de campaña.**

De la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal local en relación al citado tema sostuvo lo siguiente.

Estimó inoperante el agravio relativo a que el Candidato, desde antes de iniciar los registros formales de su candidatura para el proceso electoral se encontraba realizando actos anticipados de precampaña y de campaña en el Ayuntamiento, valiéndose de su cargo como Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque de las probanzas allegadas para demostrar los citados actos, propias que consistieron en sendas quejas, las cuales dieron origen a los procedimientos identificados con las claves IEEH/SE//PES/019/2024 y IEEH/SE//PES/080/2024, se desprendía que estas habían sido analizadas, y resueltas por el Instituto local, así como por la autoridad responsable, en el sentido de declarar inexistente la primera de ellas, y la segunda

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



fue desechada al no haberse acompañado elementos mínimos para la respectiva investigación.

En base a ello, consideró que los planteamientos habían sido materia de análisis y resolución, propios que al no haberse impugnado habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

Esta Sala Regional estima que es **infundado** el planteamiento de la parte actora, relativo que de manera indebida el Tribunal local desestimó las pruebas allegadas para comprobar que el Candidato había realizado actos anticipados de precampaña y campaña, aprovechándose de su encargo como funcionario de gobierno.

Ello, porque para acreditar tal cuestión la parte actora únicamente hizo referencia a que los hechos se acreditaban con dos quejas que fueron presentadas ante el Instituto local, y por las cuales se iniciaron procedimientos sancionadores, propios que fueron desestimados tanto por el citado Instituto, así como por el Tribunal local en los juicios TEEH/JE-014/2024 y TEEH/PES-018/2024, uno por no allegarse elementos que permitieran poder iniciar la investigación, y el otro, porque no se acreditaron las conductas denunciadas.

Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable valoró de forma adecuada las pruebas que le fueron presentadas, mediante las cuales se pretendía acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Candidato, pues sostuvo que las citadas quejas habían sido objeto de impugnaciones y en las cuales se había emitido la sentencia respectiva, propias que al no haberse controvertido habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

Por ende, es evidente para este órgano jurisdiccional que las pruebas que presentó la parte actora mediante las cuales pretendía acreditar que el Candidato había trasgredido la normativa electoral al llevar a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, no resultaban aptas para acreditar tal cuestión, porque las mismas ya habían sido objeto de controversia ante el Tribunal local, y en ellas no se lograron configurar los hechos objeto de controversia, por ende, se estima que el Tribunal local realizó una correcta valoración de dichos instrumentos de prueba.

Aunado a lo expuesto, resulta dable mencionar que la parte actora no confronta los argumentos que el Tribunal local expuso acerca de los actos controvertidos vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues únicamente se limita a repetir parte de los argumentos que formuló en el juicio primigenio, a mencionar que de manera indebida fueron declarados inoperantes los argumentos expuestos, y que el estudio de los elementos de prueba que aportó fueron incorrectos, sin que plantee razonamientos encaminados a confrontar de manera directa y frontal lo sostenido por la autoridad responsable, mucho menos señala porqué las pruebas debieron calificarse de manera distinta, o que contrario, a lo mencionado, de ellas si se desprendían los hechos materia de análisis, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

**Análisis del motivo de disenso, relacionado con colocación de propaganda en lugares prohibidos.**

De la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal local en relación al citado tema sostuvo lo siguiente.



Consideró que era infundado el planteamiento relativo a que el Candidato reiteradamente había trasgredido la legislación local en materia de propaganda política, ya que, desde el inicio de la campaña, utilizó espacios públicos prohibidos para colocar propaganda política, lo que ocasionó que se promovieran diversas quejas ante el Consejo Distrital.

Al respecto, sostuvo que, para el análisis del citado argumento debería tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 128 del Código local, para lo cual consideró oportuno transcribir el citado precepto.

Hecho lo anterior, argumentó que el Instituto local mediante Acuerdo IEEH/CG/021/2024, emitió las reglas de operación para llevar a cabo el sorteo de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Posteriormente, mencionó que el Consejo Distrital, presentó el Informe respecto de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados por los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para la colocación y fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Expuesto lo anterior, procedió a efectuar el análisis respecto de los hechos denunciados, esto es, la colocación de **dos lonas**, que, a decir de la parte actora, habían sido colocadas en lugares prohibidos, propias que fueron materia de queja, motivo por el cual el Instituto local suscribió las actas circunstanciadas con número de identificación IEEH/SE/OE/CDE14/1058/2024 y

IEEH/SE/OE/CDE14/1558/2024, de dieciséis y veintitrés de mayo, respectivamente.

Al respecto, sostuvo que de las dos actas se desprendía la colocación de dos lonas, una sobre una glorieta y otra sobre la estructura externa de un puente peatonal, y que, en ambos casos, no se advertía que se incumpliera alguno de los supuestos establecidos en el artículo 128 del Código local.

Aunado a lo anterior, argumentó que la parte actora se limitó a señalar que la propaganda se encontraba en lugares prohibidos por la ley, sin indicar específicamente cuál era el precepto legal que a su consideración se había transgredido, por ende, consideró que no le asistía razón, ya que no se advertía trasgresión alguna a las reglas para la colocación de propaganda electoral.

A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el motivo de disenso relativo a que el Tribunal local de manera indebida fundó su determinación en la fracción III del artículo 128 del Código local, cuando lo correcto era la fracción I.

Lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal local aplicó como fundamento para sostener los argumentos expuestos respecto del citado motivo de disenso, **el artículo 128 del Código local, sin referirse en específico al alguna de sus fracciones como lo sostiene la parte actora.**

En efecto, el Tribunal local argumentó que respecto del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE14/1058/2024, de fecha dieciséis de mayo, generada con el objeto de certificar la lona denunciada por el representante suplente de la parte actora, se tenía lo siguiente:



- Se trataba de una lona colocada en la Glorieta de la Ciudad Cooperativa Cruz Azul, en San Miguel Vindho, Tula de Allende, Hidalgo, en la cual se observaba a una persona de género masculino, así como los logos del partido MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, con contenido visual en texto *“Cristhian MARTINEZ -CANDIDATO COMÚN- PRESIDENTE MUNICIPAL TULA DE ALLENDE, VOTA 2 DE JUNIO. MORENA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”*, con un tamaño de dos metros por cincuenta centímetros aproximadamente.

Por cuanto al contenido de la segunda acta circunstanciada identificada con el numero IEEH/SE/OE/CDE/14/1558/2024, de veintitrés de mayo, generada con el objeto de certificar la lona denunciada por el representante suplente de la parte actora, se tenía lo siguiente:

- Se trataba de una lona colocada en la carretera Tula- Cruz Azul Colonia en San Miguel Vindho, Tula de Allende, Hidalgo, en la cual se observaba a una persona de género masculino, con contenido visual en texto *“Cristhian MARTINEZ -CANDIDATO COMÚN- PRESIDENTE MUNICIPAL TULA DE ALLENDE, VOTA 2 DE JUNIO. MORENA NUEVA ALIANZA HIDALGO SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”*, con un tamaño de 1.5 un metro por cincuenta centímetros de ambos lados aproximadamente.

De lo anterior, el Tribunal local argumentó que **ambas lonas no contravenían alguno de los requisitos establecidos en el artículo 128 del Código local**, además, de que la parte actora

no indicaba específicamente en su escrito primigenio de demanda, cuál era el precepto legal transgredido.

En ese sentido, para esta Sala Regional es evidente que el Tribunal local de manera alguna mencionó la fracción III del citado artículo del Código local, tal y como lo aduce la parte actora en su motivo de agravio.

Aunado a ello, también se desprende del análisis de la resolución controvertida que el órgano jurisdiccional local, analizó en material probatorio allegado, consistente en dos actas circunstanciadas suscritas por el personal del Instituto local, de las cuales, especificó de manera detallada el contenido de cada una de ellas, y estimó que en forma alguna contravenían alguna norma legal.

De ahí que tampoco asista razón a la parte actora, cuando aduce que se lleve a cabo de nueva cuenta la valoración de las referidas actas circunstanciadas, pues se limita a mencionar que indebidamente fueron valoradas, sin que exponga argumento alguno por los cuales considera que debieron valorarse de forma distinta, en base a esas consideraciones se estima **infundado** el agravio en análisis.

**Análisis del motivo de disenso, relacionado con el evento  
“Feria de servicios de gobierno itinerante”**

De la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal local en relación al citado tema sostuvo lo siguiente.



Estimó infundado el motivo de disenso relativo a la realización del evento “*Feria de servicios de gobierno itinerante*”, efectuado en la explanada de la presidencia municipal de Tula, Hidalgo.

La parte actora sostuvo que a la par del citado evento, paralelamente en la misma explanada, el Candidato programó un evento proselitista con militantes, situación que evidenciaba claramente la utilización de recursos públicos destinados a favorecerlo, motivo por el cual él solicitó al Instituto local se apersonara en el lugar para certificar los hechos denunciados.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo, que de la existencia del evento “*Feria de servicios de gobierno itinerante*”, no se podía desprender en forma alguna la existencia de las infracciones relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Para alcanzar la citada conclusión, estimó que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se debería suspender la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público, con las únicas excepciones de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 126, párrafo tercero del Código local.

En base a ello, estimó que la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría del Despacho del Gobernador del Estado de Hidalgo, había presentado al Consejo General del INE solicitud

para la realización del evento "*Feria de servicios de gobierno itinerante*", misma que fue aprobada mediante acuerdo INE/CG228/2024.

En ese sentido, estimó que la finalidad de la campaña versaba sobre servicios que prestaba el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general a través de los cuales se proporcionaba a la ciudadanía herramientas para que tuvieran conocimiento de los trámites y requisitos.

En consonancia con ello, argumentó que resultaba dable indicar que la campaña había sido autorizada siempre que no se tratara de publicidad ni propaganda gubernamental, ni se hiciera referencia a alguna candidatura, partido político o coalición, no promocionara a alguna persona funcionaria pública o logro de gobierno.

En ese sentido, estimó prudente subrayar que la campaña debía cumplir con lo establecido por la Sala Superior en la tesis XIII/2017 de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTIENDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**<sup>5</sup>.

En ese tenor, consideró que por cuanto hacía a que de manera paralela se había llevado a cabo en la misma explanada un evento del Candidato, con la finalidad de hacer uso de recursos públicos, estimó que no se acreditaba violación alguna a la legislación electoral, atento a que no obraba prueba plena que sustentara el dicho de la parte actora, así como tampoco a una transgresión a la autorización efectuada por el INE respecto al evento "*Feria de servicios de gobierno itinerante*".

---

<sup>5</sup> Ya citada.



En tal sentido, argumentó que del acta circunstanciada suscrita por el Instituto local, propia que se había adjuntado como prueba para acreditar los actos denunciados, no existía evidencia que sustentara la supuesta promoción política del Candidato con cargo a los recursos públicos, y menos aún que hubiere indicios determinantes que permitieran establecer si se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal, esto en función de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque de la citada acta se desprendía que, una vez que las personas funcionarias electorales llevaron a cabo tal diligencia asentaron que, constituidas en la explanada de la presidencia municipal, no se percataron que se hubiere llevado a cabo acto proselitista alguno, que únicamente se encontraba una carpa con la leyenda "*Bienvenidas y bienvenidos, Gobierno Itinerante feria de servicios*".

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los agravios de la parte actora relativos a que el Tribunal local dejó de tomar en cuenta que si bien, el INE había autorizado que se llevara a cabo el evento "*Feria de servicios de gobierno itinerante*", este no aprobó que el gobernador estuviere dando entrevistas, y mucho menos asistiendo, situación que estimaba había influido en la voluntad de las y los ciudadanos, además, de transgredir la equidad en la contienda, máxime que a la par del citado evento, el Candidato había realizado un acto proselitista en el mismo lugar.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica, en que en forma alguna quedó acreditada la presencia del gobernador del Estado en el desarrollo del citado evento, muchos menos su participación activa dando entrevistas o interactuando con las y los ciudadanos, así como tampoco el evento proselitista del Candidato, **por el contrario, la propia parte actora en la hoja seis de su escrito de demanda primigenio argumentó que el Candidato había agendado un evento proselitista de manera paralela al citado programa de gobierno, y que estaría presente el gobernador del Estado, pero tal cuestión no se llevó a cabo porque “se inhibió debido a la presencia del personal del Consejo Distrital 14 Tula en el evento y al final el evento proselitista ya no se llevó a cabo”.**

Es decir, el Tribunal local no solo se pronunció respecto a que si estaba apegado a derecho la verificación del evento “*Feria de servicios de gobierno itinerante*”, sino también valoró de manera correcta, **el contenido del acta circunstanciada allegada por la parte actora, de la cual sostuvo básicamente, que de ella se desprendía que no se llevó a cabo acto proselitista alguno**, que únicamente se encontraba una carpa con la leyenda “*Bienvenidas y bienvenidos, Gobierno Itinerante feria de servicios*”.

Lo anterior, hace evidente que contrario a los argumentos de la parte actora, no llevó a cabo acto proselitista alguno del Candidato, así como tampoco la participación activa del gobernador del Estado, por ende, tampoco la utilización de recursos públicos, de igual forma, no existió una indebida valoración probatoria, pues la referida acta circunstanciada fue analizada, y de ella no se desprenden los hechos materia de controversia, por el contrario, como la propia parte actora



argumentó en su escrito inicial, **los hechos no tuvieron verificativo** de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la parte actora respecto al motivo de disenso en el cual aduce que la responsable de manera errónea sustentó su criterio en la tesis XIII/2017 de la Sala Superior de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTIENDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**, citada previamente.

Lo anterior, porque el promovente parte de premisa errónea de que el Tribunal local aplicó la citada tesis para sustentar sus argumentos respecto del tema en análisis, cuando lo que sostuvo fue que el evento *“Feria de servicios de gobierno itinerante”*, había sido autorizado por el INE, siempre que no se tratara de publicidad ni propaganda gubernamental, no se hiciera referencia a candidatura alguna, partido político o coalición, no promocionara a ningún funcionario o funcionaria, o logro de gobierno, para lo cual estimó prudente citar la referida tesis, por ende, es evidente que el citado criterio no fue un elemento que le sirviera de base, para justificar lo relativo a que no se tipificaba lo relativo a uso indebido de recursos, así como tampoco, la participación activa del gobernador.

### **Análisis del motivo de disenso relacionado con la intervención de personas funcionarias públicas**

De la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal local en relación al citado tema sostuvo lo siguiente.

Estimó infundado el agravio relativo a que el veintiocho de mayo, aproximadamente a las 13:00 -trece- horas en el Restaurante "*Los Pinitos*", se había llevado a cabo una reunión convocada con personas servidoras públicas del Estado de Hidalgo y el Candidato, con la finalidad de ofrecer apoyos a sus Delegaciones, a cambio de promover y operar el voto, además, de que se les había presionado, y amenazado con retirar apoyos y programas sociales del Gobierno Federal y Estatal.

Lo anterior, al considerar que la parte actora, no logró acreditar con ninguna de las pruebas aportadas -fotografías y videos- que esta fue a favor de la promoción del voto del Candidato.

Al respecto, estimó que para acreditar su dicho la parte actora había presentado pruebas técnicas, las cuales fueron desahogadas mediante acta de fecha cuatro de julio, mismas que se encontraban en el expediente, de las cuales, no se desprendían, ni se identificaban circunstancias de modo, tiempo, y lugar, sobre los hechos que se denunciaban, por ende, esa conexión lógica entre los hechos y las pruebas no existía.

Aunado a ello, sostuvo que las aseveraciones de la actora sobre la supuesta reunión en el restaurante "*Los Pinitos*" entre el Candidato y diversas personas servidoras públicas, no se lograba acreditar, pues no se tenía la certeza de que los hechos hubieren acontecido en los términos indicados en la demanda primigenia, pues ninguno de ellos, se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tocante al argumento relativo a que, se convocaron a las personas funcionarias públicas, con la finalidad de ofrecer apoyos a sus delegaciones a cambio de promover y operar el voto a favor del Candidato, así como presionarlos y amenazarlos



con retirar apoyos y programas sociales del Gobierno Federal y Estatal, estimó que tampoco se acreditaban con las pruebas presentadas por la parte actora.

Al respecto, consideró oportuno en uso de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer, requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales la carpeta de investigación, que se inició en atención a la denuncia del referido acto, requerimiento que fue desahogado en el sentido de informarle que la misma se encontraba aún en etapa de sustanciación.

En ese sentido, sostuvo que al momento de resolver el juicio no contaba con alguna determinación ministerial que hubiera puesto fin a la investigación, adicionalmente, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer los conflictos que le eran planteados dentro de un determinado ámbito o materia, lo que eventualmente les permitirá interpretar y aplicar la ley para resolver el caso válidamente y de la mejor manera posible, por ende, concluyó que no tenía facultades para pronunciarse sobre el delito electoral previsto en el artículo 11, fracción IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que se trataba de la competencia de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que es un órgano con autonomía técnica y operativa facultado para investigar, combatir y prevenir los hechos que la Ley señala como delitos electorales.

Aunado a ello, respecto a las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos, consideró que las mismas no lograban construir la casual de nulidad invocada, en la medida que no se acreditaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, argumentó que del acta circunstanciada elaborada por el Instituto local al ser un documento elaborado por un

funcionario investido de fe pública en términos del artículo 68 fracciones IX y XX del Código local, únicamente certificaba los hechos que le constaban, y que en el caso, consistía, en que al exterior del restaurante denominado “*Los Pinitos*”, se observaba un grupo de aproximadamente sesenta personas, quienes tenían playeras con emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y de la parte actora.

En ese contexto, el Tribunal local determinó que no era posible estimar la existencia a una afectación a los principios que rigen la contienda electoral, así como tampoco era factible encuadrar el acto denunciado en alguna de las causales de nulidad del artículo 384 del Código local, al no quedar acreditados los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

A juicio de esta Sala Regional se estiman **infundados** los motivos de disenso de la parte actora, relativos a que el Tribunal local de manera errónea calificó las pruebas como indicios, respecto a los actos que se llevaron a cabo en el restaurant “*Los Pinitos*”, el veintiocho de mayo, en donde se argumentó acudieron el Candidato, así como diversas personas funcionarias del Gobierno del Estado, con la finalidad de promover el voto y ofrecer apoyo a sus delegaciones.

Lo **infundado** del agravio radica en que esta Sala Regional comparte la valoración probatoria que efectuó el Tribunal local, pues respecto del tema en estudio analizó las fotografías, videos, el acta circunstanciada suscrita por personal del Instituto local, además, de la carpeta de investigación número 16-2024-01650, de veintinueve de mayo de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.



En efecto, por lo que respecta a las fotografías, y videos, fue correcto en determinar que los mismos aportan únicamente indicios, pues de ellos no se lograba acreditar la existencia de una supuesta reunión entre el Candidato y diversas personas servidoras públicas, menos que se hubiere promocionado el voto, utilizado programas sociales, así como la coacción de que estos fueran retirados si no votaba a favor del Candidato.

De igual forma, respecto de la carpeta de investigación que fue requerida por el Tribunal local, fue apegado a Derecho concluir que al encontrarse en sustanciación, no se contaba con algún indicio firme respecto de los hechos denunciados, sin que el órgano jurisdiccional pudiera inferir, o extralimitarse en su competencia.

Finalmente, respecto del acta circunstanciada únicamente se lograba acreditar, que ahí se encontraba un grupo de aproximadamente sesenta personas, quienes portaban playeras con emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y de la parte actora, es decir, nada relativo a los hechos denunciados.

Expuesto lo anterior, debe precisarse en el caso resulta aplicar, lo previsto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>7</sup>, propia que señala, que es fundamental que las pruebas técnicas, como las videograbaciones vayan acompañadas de una descripción detallada y precisa de los hechos y situaciones que se desean acreditar con ellas.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60

Lo anterior, porque la falta de identificación y contextualización de dichos elementos debilitan el valor probatorio de los mismos, debiendo mencionar que, en el caso, en modo alguno se estableció en la demanda primigenia argumentos específicos que se pretendían acreditar pues como se establece deben detallarse el contenido y lo que se pretende probar con dicho material.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>8</sup>, que establece que las pruebas técnicas, como las fotografías y videos, no son suficientes por sí solas para acreditar de manera concluyente los hechos que se alegan.

Ambos criterios jurisprudenciales, resultan aplicables, pues como lo refiere el Tribunal local en la sentencia controvertida y esta Sala Regional comparte, es evidente que el material probatorio allegado por la parte actora -fotografías, videos y acta circunstanciada-, en forma alguna demostraban de manera fehaciente la acreditación de los hechos denunciados.

De ahí, que se estima fue correcta la conclusión y valoración de cada uno de los elementos probatorios llevados a cabo, pues en forma alguna, se logra acreditar la intervención de funcionarios públicos y funcionarias públicas con la finalidad de coaccionar el voto a favor del candidato de MORENA, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



### **Análisis del motivo de disenso relacionado con la celebración de un acto en un lugar religioso**

De la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal local en relación al citado tema sostuvo lo siguiente.

El Tribunal local, no tuvo por acreditados los actos denunciados relativos, a que el Candidato efectuó un acto para festejar el día de las madres, dio un discurso, hubo una comida, juegos inflables, así como el lugar contaba con lona, sillas y mesas, y que este fue efectuado en un lugar donde se asienta una iglesia.

Al respecto, consideró necesario en primer término, exponer su marco normativo en el cual sostendría su argumentación.

Acto seguido, mencionó que la valoración de las pruebas allegadas para acreditar tal fin, consistían en tres fotografías y un video.

Argumentó que, de las fotografías y el vídeo, solo se advertía que, el Candidato se encontraba sentado en una mesa rodeado de personas, sin que eso acreditara que el lugar en el que fueron tomadas las fotografías fuera de una iglesia, aunado a que la parte actora no indicaba el nombre y domicilio del supuesto recinto religioso.

Aunado a ello, también desestimó el argumento de la actora relativo a que se podía observar, que el templo de referencia se encontraba abierto de las puertas, lo que dejaba la percepción que antes se había llevado a cabo algún evento religioso, pues tal afirmación carecía de sustento probatorio, al tratarse de una apreciación particular.

Respecto del elemento relativo al contexto en que surgieron y se desarrollaron los hechos denunciados, consideró que no quedaban colmados en todos sus extremos, pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se acreditaban a cabalidad, ya que solo se tenía el dicho de la parte actora, sin que lo presentado sea prueba plena, además de no poderse adminicular a ninguna de las presentadas.

De igual forma, el Tribunal local consideró que para tener por actualizada la citada infracción, era necesario que se demostrara que el Candidato había emitido algún llamamiento al voto, para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, pues el punto medular era el uso de la religión en cualquier vertiente, con el fin de buscar afectar la libertad de conciencia como estrategia de posicionamiento frente a las personas electoras.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional es **infundado** el motivo de disenso expuesto por la actora relacionado con que el Tribunal local se limitó a señalar que *“solo se apreciaba una base de piedras con una cruz, y a un grupo de personas hablando”*, cuando de las pruebas aportadas se desprendía fehacientemente la utilización de un lugar religioso con fines electorales, además, de que se omitió efectuar un estudio del principio de separación Iglesia-Estado.

Lo anterior, porque el Tribunal local de manera correcta valoró las pruebas aportadas por la parte actora llegando a la conclusión que de las mismas no se acreditaban los hechos, situación que también irradia en el argumento de que se omitió estudiar los argumentos de separación entre la Iglesia y el Estado, pues este si se analizó.



Al respecto, resulta dable mencionar que el artículo 41 de la Constitución Federal, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica; por su parte, el numeral 130 del texto señala el principio histórico de separación Iglesia-Estado.

En sus previsiones, ese artículo constitucional dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas -inciso b)- y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos<sup>9</sup> -inciso d)-.

En el inciso e), del artículo 130, de la Constitución Federal, también se prevé que las personas ministras de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

El artículo 24, de la Constitución Federal, reconoce que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no incurra en la comisión de un delito o falta sancionadas por la ley; además, prohíbe el dictado de leyes que prohíban religión alguna.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como

---

<sup>9</sup> Este mismo artículo de la Constitución Federal estipula que quienes ejerzan ministerios religiosos como personas ciudadanas tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, salvo que hubieren dejado tales ministerios con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

abstenerse de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda -inciso p)-.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la tesis XVII/2011 de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**<sup>10</sup>, que la noción de estado laico implica por definición, neutralidad, imparcialidad, así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque podría vulnerarse alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis XXII/2000 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**<sup>11</sup>, se señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no solo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militancias o candidaturas por ellos postuladas.

Por su parte, en la tesis CXXI/2002, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O**

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, dos mil once, página 61.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, año dos mil uno, página 50.



**INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN**<sup>12</sup>, la Sala Superior explicó que cuando un ordenamiento prevé la nulidad de la elección, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinado de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirle a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido, o persona candidata específica.

Por su parte, en el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis XLVI/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>13</sup>, se establece que el incumplimiento relativo a la abstención por parte de partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral configura una infracción de carácter grave, pues dicha prohibición busca que las actividades de los partidos y la propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos.

Expuesto lo anterior, se estima que el Tribunal local efectuó el estudio de la problemática planteada, en estricto apego a la

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 181 a 183.

<sup>13</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

normativa constitucional y legal mencionada, pues trajo a cuenta lo establecido en los artículos 1, 24 y 130 de la Constitución Federal, así como criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, del material probatorio allegado por la parte actora consiste en tres fotografías, y un video, propio que fue valorado por el Tribunal local, no se acredita que se hayan utilizado símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso con la finalidad de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar su libertad de conciencia para posicionarlo en la contienda electoral en que participó, ello, porque lo único que se llegó a desprender es precisamente, que en lugar había una base de piedras y que encima se encontraba una cruz, sin que tal hecho sea de la entidad suficiente para acreditar la utilización de símbolos religiosos con fines proselitistas, además, de que tales argumentos sean confrontados por la parte actora, pues solamente se limita a señalar que no comparte el argumento de *“se observa lo que parece ser una base de piedras encima de una cruz”*, y que no omitió realizar el estudio de separación iglesia-estado, situación que como ha quedado evidenciado si se efectuó.

Al respecto debe señalarse que para esta Sala Regional, la libertad de culto de una persona candidata no le otorga plenas libertades para profesar su religión y culto con absoluta libertad, sino que, de conformidad con las normas y principios contenidos en la Constitución Federal y en las leyes electorales, dicha libertad tiene marcados límites que delimitan un perímetro de actuación válida el cual, de cruzarse, generaría una violación grave al principio de equidad en la contienda, así como al de laicidad.



Por tanto, es necesario establecer que tanto los partidos políticos como las candidaturas que participan en un proceso electoral deben tener la obligación de cuidar que las manifestaciones que realicen en su vida diaria y espiritual no cuenten con elementos que pudieran coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, garantizando así la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral libre de elementos religiosos.

En ese sentido, en virtud de que no quedó acreditado que el Candidato desplegó actos que pudieran considerarse como propaganda electoral con elementos religiosos, es que se estima **infundado** el agravio en análisis.

**Análisis del motivo de disenso relacionado con discrepancias entre boletas entregadas y el total de votos recibidos en diversas casillas.**

De la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal local en relación al citado tema sostuvo lo siguiente.

Estimó infundados los planteamientos relativos a la existencia de discrepancias entre el número de boletas entregadas a funcionarios y funcionarias de casilla para ser usadas el día de la elección y el número de votos extraídos de las urnas, y que las boletas inutilizadas eran mayores en cantidad a las boletas entregadas a las y los funcionarios, así como que había errores, ya que las mesas directivas no estaban conformadas por las personas funcionarias de casilla autorizadas y publicadas en el Encarte.

Al respecto, la parte actora manifestó como causa de pedir en su escrito inicial de demanda la nulidad de la votación en diversas casillas, además, solicitó que el Tribunal local debía llevar a cabo un estudio oficioso de las causales de nulidad que se establecían en la normativa para cada una de las ciento cincuenta y una casillas instaladas en el Ayuntamiento.

Lo anterior, con la finalidad de que decretará la invalidez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría, en razón de la ausencia de la certeza respecto de las casillas tildadas de nulidad que equivalían a más del 80% -ochenta por ciento- del total de la elección, por ende, se debía decretar, en primer término, la nulidad de esas casillas, por ende, la nulidad absoluta de la elección.

Al respecto al Tribunal local, desestimó los planteamientos pues realizó el análisis de veintinueve casillas, propias que fueron cuestionadas en el escrito de demanda primigenio, exponiendo los argumentos por los cuales estima no procedía la nulidad, en términos de lo establecido en el Código local.

Aunado a ello, sostuvo que cuando los valores tutelados en la elección no eran afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no alteraba el resultado de la votación, debían preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consonancia con ello, sostuvo que procedía desestimarse la afirmación de una supuesta existencia de "*boletas robadas y compradas*", ya que, solo se trata de apreciaciones particulares de la parte actora, sin que desarrollara o sustentara con pruebas su dicho, constituyéndose como una mera afirmación sin



contexto, ni sustento, esbozada aisladamente en la parte conducente de los escritos.

En ese sentido, toda vez que dicho agravio adolecía de una exposición argumentativa, además de que no cumplía con la carga probatoria que le compete como accionante para acreditar los extremos sus afirmaciones, todas sus manifestaciones genéricas, procedía a desestimarse.

De igual manera, el Tribunal local desestimó el argumento relativo a la solicitud de analizar las ciento cincuenta y una casillas instaladas en el Ayuntamiento, ello porque la parte actora, no había realizado una individualización respecto del agravio, tampoco aportaba elementos mínimos de prueba para entrar al estudio del citado planteamiento.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los argumentos de la parte actora relativos a que, del material probatorio aportado, se hace evidente la discrepancia en el número de boletas entregadas a las y los funcionarios, con la suma total de votos en diversas casillas, dejándolos en estado de indefensión al no contar con copias legibles de las actas originales de los paquetes electorales.

Lo anterior, porque a consideración de esta Sala Regional el Tribunal Local analizó cada una de las casillas impugnadas que fueron controvertidas en la instancia local, lo cual fue detallado a partir de un cuadro de estudio visible a hojas 50, 51 y 52, de la sentencia impugnada, para después ir desarrollando su estudio por bloques, agrupando cada casilla de conformidad con el supuesto hecho valer, determinando que no se advertían las irregularidades que la parte actora señaló en la demanda local.

Tal situación hace evidente que la autoridad responsable abordó los motivos de inconformidad vinculados con el tema en análisis, explicando las razones del porqué, bajo su enfoque jurídico, no era viable acreditar alguna irregularidad grave que diera cabida a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, señalamientos que no son debatidos por la parte actora en esta instancia, pues no señala alguna de las casillas que fueron controvertidas en la instancia local, limitándose a hacer argumentos generales.

Aunado a ello, resulta dable mencionar que la parte actora no confronta los argumentos que el Tribunal Local expuso acerca de los actos controvertidos vinculados con nulidad de votación en casillas, pues únicamente se limita a repetir parte de los argumentos que formuló en el juicio primigenio, y mencionar que los elementos que prueba que aportó fueron incorrectos, sin que plantee razonamientos encaminados a confrontar de manera directa y frontal lo sostenido por la autoridad responsable, mucho menos señala porqué las pruebas debieron calificarse manera distinta, o que contrario, a lo mencionado, de ellas si se desprendían los hechos materia de análisis.

Al respecto, resulta importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.



Esta situación implica que los argumentos de la parte impugnante deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado<sup>14</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En base a las consideraciones anteriores, se estima que no asiste razón a la parte actora.

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia del recurso SUP-REP-644/2023

En términos de lo expuesto, esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.**

**Notifíquese** en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.